



UAIP-038-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día veintinueve de junio de dos mil veintidós.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día catorce del mes y año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la que requiere la información consistente en "(...) pdf de la resolución NUE 214-A-2016 (CO)
2. Por resolución de las diez horas con diez minutos del dieciséis de junio del que año que transcurre, se admitió la solicitud de mérito e inició el trámite interno para localización de la información.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita giró requerimiento a la Gerencia Legal de este ente obligado la información objeto de interés de la peticionaria. En su escrito de respuesta, la citada jefatura indicó que:

"(...) I. La Sala de lo Constitucional ha sostenido en reiteradas resoluciones, que con el "debido proceso" o proceso constitucionalmente configurado, se hace alusión a un proceso equitativo entre las partes, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso, tal como lo establecen los Arts. 2, 11 y 12 Cn.¹

¹ Sentencia de Amparo de la Sala de lo Constitucional, con referencia 253-2016, pronunciada a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

De igual modo, ha sostenido que el principio de legalidad supone la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas o privadas al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable. La concreción de tal principio reafirma la seguridad jurídica del individuo, en lo que se refiere a que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas.²

Al respecto, la doctrina³ define la competencia como *“el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer, en razón de la materia, el territorio, el grado y el tiempo”*. En ese sentido, la competencia en razón de la materia *“se refiere a las actividades o tareas que legítimamente puede desempeñar el órgano, es decir, al objeto de los actos y a las situaciones de hecho ante las que puede dictarlos”*.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que las competencias que tiene este Instituto son atribuidas de conformidad a lo dispuesto en la LAIP; es decir, que en atención al principio de legalidad, el marco de actuación bajo el cual se desarrollan sus funciones no jurisdiccionales, está establecido en la ley.

En ese sentido, procesalmente, **este Instituto tiene competencia para tramitar tres diferentes procedimientos, consistentes en: recurso de apelación, falta de respuesta y procedimiento administrativo sancionador** (Arts. 75, 82 y 89 de la LAIP relacionados a los Arts. 134 y 150 de la LPA), los que son sustanciados conforme a su naturaleza.

II. En ese sentido, del contenido de la solicitud de acceso a la información, se advierte que el/la peticionario/a pretende tener acceso a la *“copia electrónica (PDF) de la resolución emitida en el procedimiento administrativo de referencia NUE 214-A-2016(CO)”*, cuyo objeto de controversia versó en materia de declaración patrimonial y cumplimiento de la Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP).

Al respecto, es dable mencionar que en principio toda la información en posesión del Estado es pública, tal como lo señala el Art. 6 letra “c” de la LAIP, al determinar que la información pública *“es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial”*. En ese sentido, la LAIP contempla un proceso expedito para que las personas puedan tener acceso a esa información en poder del Estado.

² Sentencia de Amparo de la Sala de lo Constitucional, con referencia 467-2006, pronunciada a las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos del día veintidós de noviembre de dos mil siete.

³ Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo -Tomo 3: El acto administrativo. Décima Ed., Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2011. Pág. 8-33

⁴ Ibid.

Dicha línea, sirvió de referente para la emisión de la resolución de las quince horas con veinte minutos del veinte de diciembre de dos mil dieciséis en el procedimiento de apelación de referencia **NUE 214-A-2016 (CO)**, en la que en síntesis se ordenó revocar la resolución emitida por el oficial de información de la Corte Suprema de Justicia -CSJ- respectivamente.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información (DAIP) no es absoluto, puesto que está sujeto a ciertas limitantes que condicionan su pleno ejercicio, aunque tales restricciones no pueden ser arbitrarias, sino que deben estar previamente establecidas en la ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por la LAIP, se advierte que una limitante del DAIP lo constituye **la información confidencial y la reservada**, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. De ahí se observa que la administración pública tenga la facultad de negar la información que solicitan los ciudadanos (Sentencia de Inconstitucionalidad 35-2016).

Claro está, que la restricción del acceso a la información no debe ser de manera volátil, sino que **dicha limitante viene dada por ministerio de ley**, es decir, la clasificación de la información bajo esa categoría no se realiza de manera antojadiza o por circunstancias que no se encuentren expresamente detalladas en la Constitución o la Ley; situación que ha sido reafirmada en la sentencia de las a las quince horas con cinco minutos del uno de diciembre de dos mil veinte, con referencia 20-20-RA-SCA⁵, mediante la cual se estableció que el derecho de los ciudadanos a la información pública, tiene límites particulares, revestidos de autonomía, cualificados e instrumentales a los fines públicos de la investigación y erradicación de la corrupción **-haciendo alusión a la reserva constitucional de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios y empleados públicos-**.

A razón de ello, la reserva de información manifestada por el constituyente en el Art. 240 Cn. es amplia, por tanto no puede ser interpretada sobre la base de la conceptualización hecha en la LAIP y posee un carácter independiente, vinculado con la preservación de los objetivos de las actuaciones del Pleno de la CSJ en el marco de la acción de enriquecimiento ilícito.

En la misma línea, la Sala de lo Contencioso Administrativo -SCA-, haciendo una interpretación de la disposición legal citada supra, **instauró que dicha reserva se ajusta a la fase de investigación y actuaciones que corresponden al Pleno de la CSJ, y señaló, que el DAIP no se suprime por el hecho de que, al iniciarse el respectivo trámite ante la Cámara de lo Civil competente -en caso de encontrar indicios del cometimiento de actos de corrupción y/o enriquecimiento ilícito, luego de verificar las declaraciones patrimoniales-, comienza a operar el principio de publicidad que rige todo proceso.** Por consiguiente, determinó que el juez

⁵ Sentencia proveída por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas con cinco minutos del uno de diciembre de dos mil veinte.

en cada caso concreto podrá difundir la información que resulte posible, en respeto de los límites contemplados en el Art. 9 inciso 1 del CPCM.

Sin duda, con esta interpretación realizada por la SCA se estima que **hay proporcionalidad entre el derecho de acceso a la información pública y la reserva de rango constitucional instituida en el Art. 240 Cn., en materia de de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios y empleados públicos**, puesto que, acorde a ese criterio, resultaría erróneo considerar que la aplicación de la norma constitucional implica restringir definitivamente el acceso a información de interés general.

Consecuentemente, mediante el criterio sentado en la sentencia de la SCA, de referencia 20-20-RA-SCA -citada supra-, en lo referente a la **incompetencia material de este Instituto para conocer sobre la entrega o no de las declaraciones patrimoniales y los respectivos informes que emite la Sección de Probidad de la CSJ**, se colige que **este ente no es competente para ordenar la entrega de las declaraciones patrimoniales con base a lo determinado en el Art. 110 letra "a" de la LAIP, dado que, es la misma norma sustantiva -LAIP- la que señala que dicha normativa es aplicable a toda la información que se encuentre en poder de los entes obligados, señalando de manera específica que se excluye del ámbito de aplicación lo previsto en el Art. 6 de la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP).**

III. En sintonía con lo establecido en los romanos precedentes, la información objeto de controversia del procedimiento de apelación de referencia **NUE 214-A-2016 (CO)**, goza de reserva por mandato constitucional -Art. 240 Cn-, misma que ha sido extendida a los informes emitidos por la Sección de Probidad, mediante criterio jurisprudencial. Esto quiere decir, que la materia de enriquecimiento ilícito, no constituye una actividad sujeta a los preceptos de la LAIP.

Cabe mencionar que, este criterio se estableció posterior a la emisión de la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en el procedimiento de apelación NUE 214-A-2016 (CO), haciendo alusión a que en **el marco de actuación del IAIP se restringe principalmente por el principio de legalidad**, además, es necesario tomar en cuenta que conforme al principio de supremacía constitucional contenido en el Art. 246 Cn, en el que se determina la prevalencia de la Constitución sobre todas las leyes y reglamentos, **toda actuación de la Administración Pública debe apegarse a las garantías y disposiciones constitucionales, pues sin lugar a dudas, la Constitución es la norma suprema que rige nuestro ordenamiento jurídico.**

Por consiguiente, este Instituto consideró a su vez oportuno, desvincular del Portal de Transparencia del IAIP⁶, la resolución definitiva pronunciada a las quince horas con veinte minutos de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en el procedimiento de Apelación de referencia **NUE 214-**

⁶ Instituto de Acceso a la Información Pública [IAIP]. (11 de julio de 2019). Resoluciones ejecutoriadas.

A-2016, a fin de evitar contradicción con el criterio sentado por la SCA y futuras confusiones para la población civil.

En esa misma línea, este Instituto a su vez ha manifestado la aplicación del criterio sentado por la SCA en distintas resoluciones, tal como se establece en la resolución NUE 119-A-2020, en la que se ordenó declarar la improponibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apelante, de conformidad al Art. 277 CPCM, por no existir elementos procesales esenciales para su tramitación, de acuerdo a lo previamente establecido en los arts. 240 Cn. y 110 letra “a” de la LAIP.

Por lo que, en razón de lo señalado en párrafos anteriores, **no es procedente la entrega de lo requerido por el solicitante relativo a “Copia electrónica (PDF) de la resolución NUE 214-A-2016(CO)”, por existir una limitante de competencia por parte de este Instituto de conocer procedimientos relativos a materia de probidad.**

En virtud de lo expuesto en párrafos precedentes, corresponde hacer de conocimiento de la peticionaria, la respuesta remitida por la funcionaria pública de este ente obligado, por medio de esta resolución.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese procedente la solicitud de acceso a la información.
2. Hágase de conocimiento la respuesta en la forma enunciada en esta resolución.
3. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalado para tales efectos.

 

Mirna Patricia Corado de Escobar
Oficial de Información